



ORD. U.I.P.S.-N°

487

ANT.: Memorandum N° 289, de 22 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Complejo Fronterizo Chungará.

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 30 JUL 2013

DE : Paloma Infante Mujica
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Odlanier Veliz Mena
Gobernador Provincial de Parinacota

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la **Gobernación Provincial de Parinacota, Rol Único Tributario N° 60.511.139-4, titular del proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará"** (en adelante, "proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota ("RCA N°4/2009").

I. Antecedentes

1. El proyecto se ubica en el Km 185 de la Ruta Ch 11, comuna de Putre, Provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota, y está dentro de los límites del Parque Nacional Lauca.

2. El Parque Nacional Lauca fue creado en el año 1970 y comprende una superficie de 137.883 hectáreas abarcando zonas de precordillera y altiplano. Destaca por sus bellezas escénicas, en especial el lago Chungará, lagunas Cotacotani y los volcanes Payachatas (Parinacota y Pomerape). Dentro de sus recursos de fauna existe protección para especies como la vicuña, puma, zorro, guanaco, vizcacha, taruca, la tagua gigante, y una gran variedad de aves que anidan en sus bofedales. En lo que a flora se refiere, se encuentran la queñoa, la llareta, la paja brava y la chachacoma, entre otras. El año 1981 es declarado parte integrante de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

3. El Decreto Supremo N° 2070, de 29 de agosto de 1970, del Ministerio de Agricultura, que desafecta calidad de "Reserva Forestal" para los terrenos denominados "Reserva Forestal Lauca" y los declara "Parque Nacional de Turismo".

4. De acuerdo a lo indicado en la RCA N° 4/2009, el objetivo del proyecto es neutralizar el impacto sanitario de la descarga de aguas servidas del Complejo Fronterizo Chungará al lago Chungará, considerando la sensibilidad ecológica de este cuerpo receptor, su importancia como destino turístico y su carácter de Parque Nacional.

5. El proyecto consiste en la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ("PTAS"), del tipo lodos activados, modalidad aireación extendida. El sistema fue dimensionado para tratar aguas servidas de origen domiciliario, las cuales son generadas por una población residente máxima de 40 habitantes y una población en tránsito de 500 personas por día, aproximadamente, equivalente a un caudal máximo de 40.000 litros de aguas servidas al día. El punto de descarga se localiza en la ribera sur del lago Chungará.

6. La evaluación ambiental del proyecto estableció que las descargas al cuerpo receptor deben cumplir con los valores máximos señalados en la tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90/01 ("D.S. N° 90"), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

7. Durante los días 20 y 21 de febrero de 2013 se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental asociada a la RCA N° 4/2009, la cual forma parte del "Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013", según lo establecido en la Resolución Exenta N° 879 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 24 de diciembre de 2012.

8. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 7 exigencias relacionadas con los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) calidad del efluente; (ii) ubicación del punto de descarga; y, (iii) manejo de lodos. La actividad señalada concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Planta de tratamiento de aguas servidas Complejo Fronterizo Chungará, DFZ-2013-75-XV-RCA-IA", de 22 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización").

9. Mediante Memorandum N°130, de 06 de junio de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Andrea Reyes Blanco como Fiscal Instructora Suplente.

10. A través de la Resolución Sanitaria N° A/1435, de 23 de julio de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Arica y Parinacota, esta Superintendencia fue informada sobre el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 31 de enero de 1968, que aprobó el Código Sanitario.

11. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que hace alusión el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

12. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el acta de inspección ambiental y el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido incumplimientos a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 4/2009.

13. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS

A.1 No cumplir con la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S N°90/00")

A.2 No contar con Plan de Monitoreo y Vigilancia Permanente de la PTAS, cuyo fin es controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medio ambiente (biota terrestre y marina).

A.3 No contar con la resolución sanitaria que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas.

B. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

B.1 No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

14. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental asociada al proyecto, señalados en la letra A de la sección anterior, se realizó durante la inspección ambiental llevada a cabo los días 20 y 21 de febrero de 2013.

15. Por su parte, la verificación de la omisión constitutiva de infracción a la Resolución Exenta N° 574, señalada en la letra B de la sección anterior, se verificó, a través del Informe de Fiscalización, de fecha 23 de abril de 2013.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

16. En relación con la RCA N° 4/2009, se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA N°4/2009
En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.1	<p>Considerando 3.2.4.2: <i>“El objetivo del proyecto, es que la planta de tratamiento, del tipo lodos activados modalidad aeración extendida, permita obtener un agua depurada, cuya carga contaminante se limite a un grado tal, que su vertido no ocasione ningún perjuicio al medio receptor y esté ajustado a los límites máximos que establece la Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales, tabla N° 3 del D.S. N° 90”.</i></p> <p>Considerando 4.1.6: <i>“Norma: D.S. N° 90. (...) En el sitio de emplazamiento del proyecto se infiltrará los residuos líquidos al cuerpo de agua superficial del lago Chungará, previo tratamiento de las aguas servidas por una planta de tratamiento de lodos activados por aireación extendida, cuyos efluentes cumplirán con la tabla 3 del citado Decreto Supremo”.</i></p>
En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.2	<p>Considerando 3.2.4.4: <i>“Se incluirá en este Plan de Emergencia de la Planta desarrollado y entregado por el titular del proyecto, se incorporará de forma complementaria y dentro de un plazo de 45 días, un plan de monitoreo y vigilancia permanente de la planta, con el fin de controlar los parámetros de descarga y sus efectos en el medioambiente. Este plan por su componente técnico (biota terrestre y marina) será expuesto a la CONAF, para su visto bueno de avance y termino”.</i></p>
En relación con la calidad del efluente y la operación de la PTAS del hecho A.3	<p>Considerando 4.2.1: <i>“Que sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo N° 91, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...) que corresponde al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. N° 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo”.</i></p> <p>Considerando 8: <i>“Que, para que el proyecto Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables”.</i></p>

17. En relación con la Resolución Exenta N° 574 de esta Superintendencia, se ha constatado infracción a las siguientes normas:

“Artículo Primero. Información requerida. Los Titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental (...) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;
- b) RUT del titular;
- c) Domicilio del titular;
- d) Número de teléfono del titular;
- e) Nombre del representante legal del titular;
- f) RUT del representante legal del titular;
- g) Domicilio del representante legal del titular;
- h) Correo electrónico del titular o su representante legal;
- i) Número de teléfono del representante legal;
- j) Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;
- k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;
- l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada”.

18. Por otro lado, el artículo cuarto de la Resolución 574 estableció la forma y modo de entrega de la información requerida, señalando lo siguiente:

“Artículo Cuarto. Forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida

deberá remitida en la forma y modo que instruye a continuación:

a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.

b) Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago”.

o regulado

V. Formulación de cargos al sujeto obligado

19. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular los siguientes cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota:

(i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 4/2009, principalmente, en los considerandos 3.2.4.2, 3.2.4.4, 4.1.6, 4.2.1 y 8.

(ii) El incumplimiento de los artículos primero y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.

infracciones

VI. Disposiciones que establecen las

20. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

21. El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

22. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

23. Finalmente, tratándose de incumplimientos a los requerimientos de información, el literal j) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”.

VII. Las infracciones descritas se clasifican como graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

24. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

25. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones graves, aquellos actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

26. Asimismo, se clasifican como infracciones graves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por esta Superintendencia y/o al no entregar información que es relevante para la Superintendencia.

27. En este sentido, el numeral 2 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.”

28. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que los hechos señalados en las letras

A.1, A.2 y A.3 podrían constituir infracciones graves, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 N° 2, letra e) e i). Respecto a al hecho señalado en la letra B.1 podría constituir una infracción grave, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 N° 2 letra f).

29. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, las infracciones serán clasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

30. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

31. Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

32. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

33. Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

34. En el presente caso, esta Fiscal Instructora, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- (iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- (iv) La capacidad económica del infractor;
- (v) La conducta anterior del infractor;

- (vi) La conducta posterior a la infracción; y,
- (vii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
- (viii) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas,
- (ix) El número de Resoluciones de Calificación Ambiental infringidas;
- (x) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; y,
- (xi) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

VI. Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica

35. Por otra parte, y con el propósito de obtener información que permita a esta Superintendencia comprobar el cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la RCA N° 4/2009, se solicita al titular entregar la siguiente información:

(i) Enviar a esta Superintendencia un cronograma asociado al plan de monitoreo y vigilancia permanente del efluente de la PTAS, indicado en el considerando 3.2.4.4, especificando fechas de monitoreo durante el año 2013 y de envío de resultados a la Autoridad Sanitaria y a esta Superintendencia, comprometiendo el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que dicta e instruye normas de carácter general sobre la remisión de los antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental,

(ii) Asimismo, se solicita la entrega de un cronograma de mantención del sistema de tratamiento de aguas servidas para el presente año, con indicación de las medidas de mantención y empresa externa a cargo, si es que la hubiera.

(iii) Información respecto a las frecuencias de retiro de lodos y su disposición final mediante certificados, así como también de los residuos que se generan durante la mantención del sistema, incluyendo tanto residuos sólidos no peligrosos como peligrosos.

(iv) Acreditar que el colector de descarga se encuentra oculto y sin residuos, de acuerdo a lo indicado en el considerando 3.2.4.3 de la RCA N° 4/2009.

36. Los antecedentes requeridos en los numerales anteriores deberán ser entregados en esta Superintendencia en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente formulación de cargos. La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. Se hace presente que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada.



IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

37. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

38. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento sobre programa de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o plan de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de las Resoluciones de Calificación Ambiental relativas al proyecto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a crisobal.osorio@sma.gob.cl y sebastian.aviles@sma.gob.cl con copia a paloma.infante@sma.gob.cl.

39. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

40. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paloma Infante Mujica

Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente




SAB/ARB/SEA

Carta Certificada:

- Sr. Odlanier Véliz Mena, Gobernador Provincial de Parinacota. Calle José Miguel Carrera N° 530, ciudad de Arica, región de Arica y Parinacota.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol N° F-013-2013